

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS
PRESENTACIONES QUE INDICA EN
RECURSO DE RECLAMACIÓN (PAC)
ATINGENTE AL PROYECTO
“PROSPECCIÓN MINERA EL ALTO”, CUYO
TITULAR ES COMPAÑÍA MINERA NEVADA
SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La RCA N° 20260300117/2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Prospección Minera El Alto” (“Proyecto”), cuyo Titular es “Compañía Minera Nevada SpA” (“Titular”).
2. Los recursos de reclamación interpuestos –entre otros reclamantes– por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 2.1. Amalia Robles Alcayaga, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, con fecha 11 de marzo de 2026.
 - 2.2. Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay, Pascual Olivares Iriarte, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita de Conay, todos con fecha 17 de marzo de 2026; Paula Carvajal Bórquez, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Kayko, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay, todos con fecha 18 de marzo de 2026.
 - 2.3. Irene Alvear Azcárate, por sí y en representación del Comité Ambiental Comunal de Alto del Carmen, con fecha 11 de marzo de 2026.
 - 2.4. Juan Pablo Espinoza Emblico, en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes, con fecha 13 de marzo de 2026.
 - 2.5. Solen Jara Arias, con fecha 16 de marzo de 2026.
3. La presentación de fecha 24 de abril de 2026, de Santiago Faura Cortés, observante del procedimiento de participación ciudadana (“PAC”).
4. La presentación de fecha 25 de abril de 2026, de Carolina Pérez Soto, observante del procedimiento PAC.
5. La Resolución Exenta N° 202699101374, de fecha 17 de abril de 2026 (“Res. Ex. N° 202699101374/2026” o “resolución reclamada”), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental declaró admisibles –junto con otros– los recursos de reclamación deducidos por las Reclamantes.
6. El recurso de reposición interpuesto por las Reclamantes del Visto N° 2.1. con fecha 23 de abril de 2026, en contra de la Res. Ex. N° 202699101374/2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
7. El recurso de reposición interpuesto por las Reclamantes del Visto N° 2.2. con fecha 24 de abril de 2026, en contra de la Res. Ex. N° 202699101374/2026, de la Dirección Ejecutiva

del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicho recurso fue presentado individualmente por todos los Reclamantes del Visto N° 2.2., con idéntico contenido, y fue incorporado en las filas N° 21 a 31 del expediente digital.

8. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 41 de 2020 y la Resolución Exenta N° 202299101861 de 2022, ambas del SEA, que delegan las facultades que indica en materias de recurso de reclamación respecto de declaraciones de impacto ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20260300117/2026 calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. Los recursos de reclamación individualizados en los vistos precedentes solicitaron, en lo principal, tener por deducido el arbitrio, admitir a trámite la impugnación y dejar sin efecto la RCA N° 20260300117/2026. Asimismo, las Reclamantes del Visto N° 2.1., en su segundo otrosí, requirieron la suspensión de los efectos del citado acto administrativo en virtud del artículo 57 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la consecuente imposibilidad de cumplimiento futuro en caso de acogerse la reclamación. Por su parte, las Reclamantes del Visto N° 2.2. solicitaron, mediante igual petición pretensora, la aplicación de la referida medida provisional.
3. La Res. Ex. N° 202699101374/2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA declaró admisibles los recursos de reclamación deducidos por las Reclamantes, en razón de haberse interpuesto dentro de plazo. En cuanto a las solicitudes de dictación de medida provisional: el considerando 5.2.3. rechazó la solicitud planteada por la Reclamante del Visto N° 2.1; mientras que el considerando 5.6.2 rechazó la solicitud planteada por la Reclamante del Visto N° 2.2.
4. Con fecha 23 de abril de 2026, las Reclamantes del Visto N° 2.1. dedujeron recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 202699101374/2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando **en lo principal**: i) dejar sin efecto el numeral 1 del Resuelvo de la resolución reclamada, decretando la suspensión de los efectos de la RCA N° 20260300117/2026, mientras se resuelve el recurso de reclamación; ii) en subsidio, retirar o dejar sin efecto los pronunciamientos del considerando 5.2.3. de la resolución reclamada; iii) en subsidio, que se declare que los pronunciamientos del considerando 5.2.3. no vinculan el análisis del fondo de la reclamación.

Los fundamentos vertidos en el recurso de reposición fueron los siguientes:

- 4.1. El considerando 5.2.3 incurriría en una contradicción interna al restringir las alegaciones de fondo a lo planteado en el marco del proceso de PAC, mientras rechaza la solicitud de medida cautelar por considerarla una reiteración de dichas observaciones. Asimismo, afirma que la autoridad tergiversa el petitorio al declarar su incompetencia sobre el cumplimiento de sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), aclarando que no se solicitó la ejecución de actos sancionatorios, sino su consideración como antecedente del régimen jurídico según el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

- 4.2. Sobre la imposibilidad de cumplimiento del acto terminal según el artículo 57 de la Ley N° 19.880, el recurso expone que la ejecución de las obras descritas en la DIA, consistentes en 43 plataformas de sondajes con profundidades de hasta 700 metros, generaría efectos materiales irreversibles. Se argumenta que, ante una eventual nulidad de la resolución calificadora, no sería posible restituir la integridad del permafrost ni de sitios arqueológicos intervenidos sin inspección previa.
 - 4.3. En cuanto a la concurrencia de daño irreparable, menciona el historial de intervención que habría sido reconocido por el Titular en la Carta Barrick/CONAMA, de fecha 22 de septiembre de 2005, sobre los glaciares Esperanza, Toro 1 y Toro 2. Sostiene que el estándar de posibilidad de daño exigido por el artículo 57 de la Ley N° 19.880 se ve cumplido al considerarse que la RCA N° 20260300117/2026 habría estimado la verificación del impacto término a la fase de ejecución del Proyecto. Agrega como precedente la Resolución Exenta, de fecha 3 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual suspendió un procedimiento de evaluación ambiental del mismo Titular, para coordinarse con la SMA, evidenciando una inconsistencia con el actual criterio de incompetencia material.
5. Con fecha 24 de abril de 2026, las Reclamantes del Visto N° 2.2. dedujeron recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 202699101374/2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando **en lo principal**: la corrección del considerando 5.6.2. de la resolución reclamada, accediéndose en definitiva a decretar la suspensión de los efectos de la RCA N° 20260300117/2026.

El recurrente fundamenta la procedencia de la suspensión exponiendo los argumentos de los de su recurso de reclamación, citando los apartados IV.1.3.1 sobre el incumplimiento de la clausura de Pascua Lama; IV.1.3.2 sobre la continuidad material con dicho proyecto; IV.1.3.3 respecto a que la iniciativa debió ingresar como modificación de proyecto; IV.1.3.4 relativo a la intervención del sector rajo; IV.1.3.5 sobre la afectación de glaciares y permafrost; IV.1.3.6 respecto a la amenaza sobre los recursos hídricos; IV.1.3.7 sobre la contigüidad de sondajes a cuerpos de hielo afectados; IV.1.3.8 relativo a la omisión del cómputo histórico de plataformas; IV.1.5 sobre la improcedencia de la vía de DIA y el numeral VI referente a la falta de consulta indígena.

A su vez, en el primer otrosí: solicitan la corrección del considerando 1.5 y Resuelvo 5 de Res. Ex. N° 202699101374/2026, en orden a consignar que los recursos presentados entre el 17 y 18 de marzo de 2026 fueron además presentados por la Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay -a través de su representante Sergio Murray Díaz-, la Comunidad Indígena Diaguita de Conay -a través de su representante Pascual Olivares Iriarte-, la Comunidad Indígena Diaguita Kayko -a través de su representante Paula Carvajal Bórquez-.

6. Al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - 6.1. Primero, que los recursos de reposición fueron interpuestos por las Reclamantes del Visto N° 2.1. y N° 2.2. dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, toda vez que la Res. Ex. N° 202699101374/2026 fue notificada con fecha 17 de abril de 2026, en circunstancias de que los recursos fueron presentados con fecha 23 y 24 de abril de 2026.
 - 6.2. En cuanto al análisis de fondo, respecto de los recursos de reposición de las Reclamantes de los Visto N° 2.1. y N° 2.2., cabe tener presente:
 - 6.2.1. Tal cual fue señalado en la resolución reclamada, el artículo 30 bis, inciso quinto, de la Ley N° 19.300, dispone expresamente que el recurso de reclamación interpuesto en el marco de un proceso de participación ciudadana “no suspenderá los efectos de la resolución”. La regla de no suspensión es, así, la posición normativa de base y no una mera aplicación supletoria del principio de ejecutividad de los actos administrativos consagrado en el artículo 51 de la Ley N° 19.880. En este contexto, la

excepción del inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880 –que permite, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto impugnado cuando su cumplimiento pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere– opera sobre un doble umbral de excepcionalidad: el general, propio de toda medida cautelar administrativa, y el específico del artículo 30 bis de la Ley N°19.300.

- 6.2.2. Por otra parte, al igual que se consignó en la resolución reclamada, para ponderar la procedencia de la referida medida cautelar de suspensión de efectos de una resolución de calificación ambiental, se debe considerar que esta se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, que constituye un acto administrativo terminal de alta complejidad, el cual se encuentra generalmente supeditado a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- 6.2.3. En consecuencia, el estándar exigible al Reclamante para fundar la procedencia de la suspensión es necesariamente elevado, y la mera invocación de antecedentes relevantes para el fondo de la reclamación no será suficiente para configurar los presupuestos que la norma consagra como habilitantes de la medida.
- 6.3. Asentado lo anterior, nos referiremos a las alegaciones que fundan el recurso de reposición de las Reclamantes del Visto N° 2.1.:

- 6.3.1. Como primera cuestión, las Reclamantes sostienen que el estándar de “posibilidad” establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 se encontraría fundamentado en la proximidad de las plataformas de sondajes con los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza, los que el Titular ya habría intervenido en el pasado, en donde, al tenor de la evaluación ambiental, indica que se habría evidenciado permafrost. Agrega como argumento un “resumen histórico de las actividades de exploración” llevadas a cabo por el Titular.

Al respecto, el estándar de posibilidad establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 exige que esta sea actual y concreta, lo que no se satisface con antecedentes históricos de otro proyecto que el Titular haya desarrollado. Estos no son aptos para acreditar el riesgo actual e inminente que se invoca respecto de la RCA N° 20260300117/2026.

- 6.3.2. Por otra parte, se observa que los Reclamantes reprochan simultáneamente que la resolución impugnada adelantaría pronunciamiento de fondo. Con todo, fundamenta su solicitud para la aplicación de medida cautelar precisamente en la acusada ilegalidad de la RCA N° 20260300117/2026.

Respecto a este reproche, no se observa un prejujuicio de las materias reclamadas, sino únicamente la constatación de que estas guardan relación con el conocimiento del mérito de la controversia. Al fundamentar la recurrente su solicitud de medida cautelar precisamente en la acusada ilegalidad de la RCA N° 20260300117/2026, la autoridad ambiental se limita a identificar que tales alegaciones –incluyendo la ponderación de sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente y la suficiencia técnica de la DIA y sus respectivas Adendas– deben ser resueltas en el acto terminal del procedimiento recursivo conforme a su objeto propio, pues es en este en donde se ponderará la debida consideración que se hizo de las observaciones expuestas por las Reclamantes.

- 6.3.3. De otra parte, se alega que esta Dirección Ejecutiva habría tergiversado su petitorio, al declarar la incompetencia de la Dirección Ejecutiva para exigir el cumplimiento de planes de cierres o sanciones impuestas por otros organismos, en circunstancias de que lo que realmente habrían solicitado es la ponderación de dichos antecedentes en la emisión de la resolución de calificación ambiental. Pues bien, es precisamente el objeto de la reclamación

verificar si durante la evaluación ambiental se dio debida ponderación a dicho antecedente en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto. En efecto, la consideración de actos firmes de otros órganos del Estado como antecedentes durante la evaluación ambiental es, justamente, materia de la resolución terminal.

- 6.3.4. A su vez, indican que la resolución reclamada las sitúa en una situación estructuralmente imposible, dado que a su juicio el considerando 8 le exige limitar el fondo de la reclamación a lo observado en el procedimiento PAC, mientras que el considerando 5.2.3(iii) le reprocha fundar la solicitud de medida cautelar en los mismos argumentos del fondo. Al respecto, se debe precisar que lo expuesto en el considerando 8 es únicamente una consecuencia del artículo 78 del RSEIA, aplicable al objeto del recurso de reclamación. Ello no impide que el Reclamante invoque, al efectuar su solicitud de medidas provisionales, hechos del expediente distintos a sus observaciones, siempre que estos sean útiles para acreditar los supuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, la complejidad advertida por las recurrentes no emana de una inconsistencia o contradicción en la motivación del acto impugnado, sino de su decisión de sustentar la solicitud de tutela provisional en los argumentos de legalidad que deben ser conocidos en el examen de fondo, sin lograr individualizar un riesgo actual y concreto que justifique la excepcionalidad de la suspensión.

Al respecto, es menester precisar que toda Resolución de Calificación Ambiental aprobada que sea objeto de reclamación por observantes ciudadanos es plenamente ejecutable por mandato de los artículos 30 bis, inciso quinto, de la Ley N° 19.300 y 51 de la Ley N° 19.880, constituyendo la ejecutoriedad la regla general del sistema recursivo ambiental. Por consiguiente, la sola alegación de que una RCA comenzará a ejecutarse en los términos en que fue autorizada tras la evaluación ambiental resulta insuficiente para satisfacer los presupuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Sostener lo contrario implicaría asumir que la mera ejecución de un proyecto calificado favorablemente por la autoridad competente es, de por sí, una fuente generadora de riesgos o daños irreparables. Por el contrario, de conformidad a la normativa citada, un acto terminal como la RCA goza de ejecutoriedad. De este modo, para que prepondere la excepción de suspensión, el solicitante no puede limitarse a describir los efectos operativos o las fases constructivas propias de la implementación del Proyecto, sino que pesa sobre él la carga de acreditar un riesgo.

- 6.3.5. De otra parte, las Reclamantes invocan la Resolución Exenta N° 202103101251, de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, que suspendió un procedimiento de evaluación de la DIA "Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama", para sostener que en otro procedimiento se habría ponderado la clausura firme como un antecedente en las decisiones del SEA. Con todo, se estima que dicho precedente se emitió en un supuesto de hecho diverso, toda vez que respondía al contexto de un procedimiento de evaluación en curso, antes de la existencia de un acto terminal. Para el caso concreto lo discutido es debida consideración de las observaciones ciudadanas en la RCA N° 20260300117/2026, siendo esta un acto terminal vigente. La diferencia de supuestos normativos y procedimentales excluye la aplicación de la doctrina de los actos propios invocada por las Reclamantes.

- 6.3.6. En consecuencia, los argumentos expuestos por las Reclamantes no permiten hacer variar las conclusiones a las que se llegó en la Res. Ex. N° 202699101374/2026 al pronunciarse sobre la procedencia de los supuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

- 6.3.7. En cuanto a las solicitudes subsidiarias, estas serán rechazadas, pues en relación con la incompetencia material de la alegación de clausura, esto es una consecuencia del régimen sancionatorio establecido en la Ley N° 20.417, de manera que nada agrega el referido considerando 5.2.3. al indicar que el procedimiento de reclamación PAC no es la vía idónea para verificar el cumplimiento de sanciones impuestas por otros organismos, lo que no es lo mismo que indicar que en dicha reclamación se verificará el modo en que ésta se ponderó durante la evaluación ambiental del Proyecto reclamado. En cuanto a la alegada “valoración negativa”, aquella no se observa en el considerando 5.2.3, sino únicamente una referencia a que estas no se diferencian del fondo de la reclamación, no siendo suficientes para acreditar un riesgo eventual e inminente.
- 6.4. En cuanto a las alegaciones que fundan el recurso de reposición de las Reclamantes del Visto N° 2.2., se observa en este una remisión a los numerales IV.1.3.1 al IV.1.3.8, IV.1.5 y VI de su reclamación, lo que, conforme al considerando 6.3., no resulta suficiente para acreditar los presupuestos de hecho exigidos por el artículo 57 de la Ley N° 19.880. En efecto, según ha sostenido, la suspensión de los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental constituye una medida de carácter excepcional, conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y al artículo 57 de la Ley N° 19.880. Por tanto, los argumentos basados en la supuesta ilegalidad de la evaluación vinculados a la falta de debida consideración a sus observaciones no logran configurar por sí solos un riesgo actual e inminente, sino que constituyen materias propias del análisis de fondo.

Asimismo, las referencias a la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, de fecha 19 de enero de 2026, tampoco resultan idóneas para dar cumplimiento a dicha finalidad cautelar, toda vez que únicamente dan cuenta de las consultas formuladas por los comisionados respecto de las materias reclamadas, sin aportar antecedentes técnicos que configuren un riesgo actual, concreto e inminente sobre el entorno.

- 6.5. Por lo expuesto en los considerandos 6.3 y 6.4, esta Dirección Ejecutiva rechazará las reposiciones presentadas por los Reclamantes del Visto N° 2.1 y N° 2.2., por cuanto no se verifican los supuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880 para acceder a la suspensión de los efectos de la RCA N° 20260300117/2026 mientras se resuelven los recursos de reclamación.

En relación a la solicitud de rectificación requerida en el primer otrosí de la presentación de fecha 24 de abril de 2026, por las Reclamantes del Visto N° 2.2., esta Dirección Ejecutiva resolverá acceder a lo solicitado. Lo anterior, por cuanto del examen de los escritos de reclamación deducidos entre el 17 y 18 de marzo de 2026, se constata la debida individualización de las comunidades indígenas comparecientes, la identidad de sus representantes legales y la presentación de los antecedentes documentales que acreditan sus respectivas facultades de representación.

- 6.6. En relación con la presentación de fecha 24 de abril de 2026 de Santiago Faura Cortés:

- 6.6.1. A lo **principal**, se tendrá presente lo expuesto.
- 6.6.2. Al **primer otrosí**, estese a lo expuesto en los considerandos 6.2 a 6.4 precedentes.
- 6.6.3. Al **segundo otrosí**, no se dará ha lugar, toda vez que revisado el cuerpo de la presentación se constata que se omitió el desarrollo de dicha petición, no incluyéndose texto alguno ni identificación de correo electrónico al cual notificar.

- 6.7. En relación con la presentación de fecha 25 de abril de 2026 de Carolina Pérez Soto:

- 6.7.1. A lo **principal**, se tendrá presente lo expuesto.

- 6.7.2. Al **primer otrosí**, estese a lo expuesto en los considerandos 6.2 a 6.4 precedentes.
- 6.7.3. Al **segundo otrosí**, se tendrá presente el correo electrónico señalado.

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 23 de abril de 2026, a lo **principal: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por **Amalia Robles Alcayaga**, por sí y en representación de la **Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera**, en contra de la Resolución Exenta N° 202699101374, de fecha 17 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por los motivos señalados en el Considerando N° 6 de la presente Resolución; al **primer otrosí**: ténganse por acompañados; al **segundo otrosí**: téngase por designado abogado patrocinante.
2. A las presentaciones de fecha 24 de abril de 2026, correspondientes a las de las filas N° 21 a 31 del expediente digital, referidas al recurso de reposición de contenido idéntico, a lo **principal: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por **Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz**, por sí y en representación de la **Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay, Pascual Olivares Iriarte**, por sí y en representación de la **Comunidad Indígena Diaguita de Conay, Paula Carvajal Bórquez**, por sí y en representación de la **Comunidad Indígena Diaguita Kayko, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay**.

Al **primer otrosí**: Acoger la rectificación solicitada, realizando las siguientes modificaciones a la Resolución Exenta N° 202699101374, de fecha 17 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental:

- 2.1. Reemplácese** el texto del considerando 1.5 por el siguiente:

“Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay, Pascual Olivares Iriarte, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita de Conay, todos con fecha 17 de marzo de 2026; Paula Carvajal Bórquez, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Kayko, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay, todos con fecha 18 de marzo de 2026”.

- 2.2. Reemplácese** lo dispuesto en el Resuelto 5, respecto del primer otrosí, por lo siguiente, manteniéndose en todo lo demás lo resuelto:

“Admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto con fecha 17 y 18 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ‘Prospección Minera El Alto’, por Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay, Pascual Olivares Iriarte, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita de Conay; Paula Carvajal Bórquez, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Kayko, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay”.

3. A la presentación de fecha 24 de abril de 2026 de **Santiago Faura Cortés**, a lo **principal**, téngase presente lo expuesto: al **primer otrosí**, no ha lugar, en consideración a los considerandos 6.2 a 6.4 precedentes; al **segundo otrosí**, no ha lugar, toda vez que revisado el cuerpo de la presentación se constata que no se individualizó un correo electrónico al cual notificar.
4. A la presentación de fecha 25 de abril de 2026 de **Carolina Pérez Soto**, a lo **principal**, téngase presente lo expuesto: al **primer otrosí**, no ha lugar, en consideración a los

considerandos 6.2 a 6.4 precedentes; al **segundo otrosí**, téngase presente el correo electrónico designado para efectos de las notificaciones.

Anótese, notifíquese a las Reclamantes, Titular; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificaciones:

- Amalia Robles Alcayaga, representante de Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera (amaliaroblesalcayaga@gmail.com y k.maluenda.h@gmail.com).
- Irene Alvear Azcárate, representante del Comité Ambiental Comunal de Alto del Carmen (comiteambientalcomunaladc@gmail.com, nhenriquez@munialtodelcarmen.cl y alcaldia@munialtodelcarmen.cl)
- Juan Pablo Espinoza Emblico, representante de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes (victor.riohuasco@gmail.com; contacto@riohuasco.cl)
- Solen Jara Arias (solen.jara@gmail.com).
- Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz, Pascual Olivares Iriarte, Paula Carvajal Bórquez, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay (ceciliaramirez.i@gmail.com; armidita@armidita.cl; conaymaury93@gmail.com; santiagofaurac@gmail.com; sandra_nieva@hotmail.com; artesaniasarina6@gmail.com; pascualolivaresiriarte@gmail.com y palinay.kakana@gmail.com).
- Carolina Pérez Soto (capapes@gmail.com).
- José Lucero Chilovitis, representante legal de Compañía Minera Nevada SpA (jrlucero@barrick.com).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 19/2026.